Escuela de la Cárcel de esta Ciudad	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto Núm. 55 de Diciembre de 1881	480 00
Para impresiones Oficiales y compra de útiles de imprenta	7,000 00
Suma $	25,260 00

Resúmen.

Poder Legislativo $	8,400 00
Poder Ejecutivo	13,044 00
Biblioteca Pública del Estado	954 00
Poder Judicial	37,936 00
Tesorería General del Estado	8,192 00
Recaudación de Monterrey	2,148 00
Colegio Civil	10,138 00
Escuela Normal	2,520 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado	5,100 00
Hospital Gonzáles	5,182 00
Gastos Generales	25,260 00
Suma $	118,874 00

Artículo 2º La Tesorería abonará á las Recaudaciónes foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á

la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Artículo 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos, siendo esto último de conformidad con el Decreto fecha 2 de Diciembre de 1889.

Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 50.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1893:

I. Un derecho de Patente desde tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Doctor Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á estos lo dispuesto en el Código Civil y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las

vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por sólo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ once y medio kilos) según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina, que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo, con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos, según su categoría.

XII. El producto de Cementerios, segun el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería Municipal donde el acto se celebre.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo *máximum* será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor veinticinco centavos por la de menor, y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual, los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso qne los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las Escuelas Públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesorero Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de este al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 1º señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán preci-

samente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales Municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisonista, agente, ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota qae será de diez á cincuenta pesos en esta capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los nueve días del mes deDiciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.— *Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM .51.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se prorroga el presente período de sesiones ordinarias para despachar los negocios pendientes, por el tiempo que fuere nesesario, dentro del señalado en el artículo 59 de la Constitución local del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventay dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 52.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se autoriza al Ejecutivo del Estado:

I. Para que promueva lo necesario para la fundación de una Villa en el fundo de la «Pita,» frente al río Bravo, asignándole por jurisdicción el mismo fundo:

II. Para hacer los gastos que crea indispensables al objeto dicho:

III. Para que cuando estén reunidos los elementos de población que el caso requiere, decrete la erección de la Villa, dándole el nombre de «Colombia,» pudiendo dispensar del pago de contribnciones á sus habitantes hasta por un año:

IV. Para nombrar autoridades en la Villa que se erija, interín llega la época de verificarse las elecciones correspondientes:

Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta á esta Cámara del uso que haga de las facultades que se le confieren en el artículo anterior.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 16 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.— Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 38.—Por acuerdo del Sr. Gobernador llamo la atención de vd. acerca de la diferencia del contenido de la fracción 1ª del artículo 1º de la Ley de Hacienda Municipal de 23 del corriente, que debe regir desde el día primero de Enero próximo, respecto del de la misma fracción de la ley vigente, recomendándole lo haga á su vez con el Tesorero de esa Municipalidad, á fin de que se le dé el debido cumplimiento al asignarse el derecho de patente en los términos que en aquella se prescriben, á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro de ese Municipio.

Igualmente se recomienda á vd. fije su atención sobre que en el artículo 5º de la misma ley citada al principio, están incluidos los «pacotilleros» para el efecto de cuotizárseles al introducir mercancías en una Municipalidad, habiéndose suprimido en la nueva ley la fracción 12 que á estos se refiere, del artículo 1º de la que dejará de regir en aquella fecha.

Quedo en espera de que acuse vd. el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

NOTA.—El decreto número 53 que trata de la ley sobre Remisión, Reduccción y Conmutación de pena, se encuentra publicado con fecha 5 de Mayo de 1893, y el número 54 que trata de la Ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado y funcionarios Municipales, se halla publicado con fecha 20 de Junio del mismo año.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 55.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Se suprime la Tesorería especial del Hospital Civil, quedando á cargo de la Tesorería General del Estado las funciones encomendadas á aquella, por la ley de 5 de Octubre de 1888 y por sus reglamentos correspondientes.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

ARTICULO TRANSITORIO.

La presente ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1893.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, clausuró hoy con las solemnidades de ley, el segundo y último período prorrogado de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 39.—Debiendo estar delineado para el 20 de Enero próximo el terreno donde va á establecerse la Congregación de Colombia,

por disposición del Sr. Gobernador se participa esto á todos los que han solicitado y se les ha concedido ir á ser pobladores de dicho punto, á fin de que dentro del término de los 30 días siguientes ó sea hasta el 20 de Febrero de 1893, se presenten con el título provisional que el Gobierno les ha acordado, al encargado Político de la expresada Congregación, C. José María Herrera, para que éste les haga el reparto y aplicación tanto de las tierras de poblar como como de las de agostadero; en el concepto, de que la preferencia en el reparto, será la que á cada uno corresponda según el orden en que se vaya presentando.

Se advierte, por acuerdo del mismo Señor primer Magistrado, que los que no concurrieren en el término que se señala, perderán el derecho que como á fundadores se les ha acordado, y las tierras que debieran corresponderles, se considerarán libres para que puedan ser adjudicadas á los que las soliciten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al C.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 40.—En algunas de las cuentas de propios que en cumplimiento de un precepto constitucional remiten á esta Secretaría las primeras Autoridades de los Municipios del Estado, se han advertido varios defectos según consta de las observaciones de glosa hechas por la Tesorería General del mismo.

Por esto es, que el C. Gobernador en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, que en lo sucesivo al remitirse la cuenta de fin de año de esa Municipalidad, ciude que venga arreglada al modelo de que se adjuntan ejemplares para el Juzgado de su cargo, y para el Tesorero Municipal, y á las siguientes prevenciones:

1ª El valor del Ingreso será comprobado con los oficios, órdenes ú otros documentos originales que lo justifiquen, expedidos por las Autoridades ó empleados que ordenen el entero, ó con contra recibos ó alguna otra constancia, según el caso, suscritos de conformidad por los particulares ó comisionados que lo verifiquen.

2ª El Egreso se comprobará con los recibos de los interesados, cuyos documentos deberán llevar el Vº Bº del Comisionado respectivo, miembro del Ayuntamiento, y el «Dése» del C. Alcalde 1º, cuidando los Tesoreros que esos comprobantes estén legalmente timbrados, sin cuyos requisitos no cubrirán su importe

3ª Tanto los documentos del Ingreso como los del Egreso, vendrán separadamente, numerados y en tantas carpetas cuantos sean los ramos á que correspondan, expresándose al frente de cada carpeta el ramo, y por número el valor de cada documento que contenga, cuya suma deberá ser igual á la partida respectiva que figure en el corte.

4ª Los referidos Tesoreros al tener conocimiento de que ha sido nombrado un nuevo empleado, exigirán á éste una copia literal de su nombramiento ó despacho, *conforme á la ley general del Timbre*, con una estampilla de diez centavos que cancelarán con la fecha y el sello de la Oficina, y agregarán dicha